

AUTO N. 04407
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el memorando No. 2020IE64505 del 27/03/2020, con el fin de evaluar el **Radicado No. 2019ER234727 del 04/10/2019**, mediante el cual se allega a la entidad, caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., de acuerdo con el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, para las descargas generadas en el predio de la CL 130 No. 50 – 48, de la localidad de Suba de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, de propiedad del señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, quien en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de vehículos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 19/06/2019, a las descargas de la caja de inspección interna de la red de alcantarillado público, correspondiente al predio de la CL 130 No. 50 – 48 de la localidad de Suba de esta ciudad, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 09858 del 29 de octubre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2019ER234727 del 04/10/2019 y Memorando 2020IE64505 del 27/03/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	19/06/2019
	Numero de muestra	2650-19 CAR 1906AN04 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Estaño Total. Cianuro Total.
	Horario del muestreo	02:30 p.m a 03:30 p.m
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
	Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento
Nombre de la fuente receptora		---
Cuenca		Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,219

*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2019ER234727 del 04/10/2019 y Memorando 2020IE64505 del 27/03/2020 referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	17,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,42	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1112	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	179	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	332	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	57,8	15	No cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	15,52	10*	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	19,0	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuesto Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Fósforo				

Fósforo Total (P)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	32,16	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,18	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	71,40	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,58	1	No Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	11,6684	10*	No Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0382	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,3163	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Boro (B)	mg/L	0,0748	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,814	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,5	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0489	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	15,2	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	0,0135	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,1825	1*	Cumple

Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,011	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0521	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Vanadio (V)	mg/L	0,0298	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

**Parámetro no incluido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.

(...) 4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El establecimiento AUTOLAVADO L G 130 ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la CL 130 No. 50 – 48 de la localidad Suba, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de vehículos.

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2019ER234727 del 04/10/2019 y Memorando 2020IE64505 del 27/03/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al establecimiento AUTOLAVADO L G 130 el día 19/06/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Aluminio, Cobre y Hierro establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 Y Resolución 1330 del 12/06/2018. El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1883 del 09/09/2015. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Estaño Total. Así mismo, el laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA se encuentra acreditado mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 para el análisis del parámetro Cianuro Total. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

Por medio de la Resolución 1883 del 09/09/2015 se renueva y se extiende el alcance de la acreditación del laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Dicha resolución presenta vigencia hasta el 17 de Septiembre de 2018; sin embargo, a través del radicado 20186010022501, el IDEAM extiende dicha vigencia hasta la finalización del proceso de acreditación del laboratorio.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09858 del 29 de octubre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, "*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*"

"(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (...)

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)"

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02

<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Que así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09858 del 29 de octubre de 2020**, esta entidad evidenció que el señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, ubicado en la Carrera CL 130 No. 50 – 48 en la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de DQO, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Aluminio, Cobre y Hierro, establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el **Radicado No. 2019ER234727 del 04/10/2019**, efectuado en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., de acuerdo con el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MAURICIO**

ALONSO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, ubicado en la Calle 130 No. 50 – 48 en la localidad de Suba de esta ciudad, quien en sus descargas a la red de alcantarillado público, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites,

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Aluminio, Cobre y Hierro, establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el **Radicado No. 2019ER234727 del 04/10/2019**, y lo concluido en el **Concepto Técnico No. 09858 del 29 de octubre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, en la Calle 130 No. 50 – 48 en la localidad de Suba de esta ciudad, y el correo electrónico mauricio_alonsoh@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2092**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

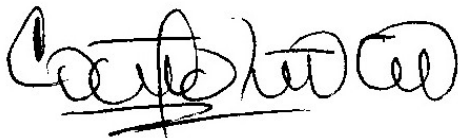
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2020

Expediente: SDA-08-2020-2092